

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 28 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00292-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO SÁNCHEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

De conformidad con la constancia secretarial que precede¹, previo a referirse a la concesión del recurso interpuesto por los apoderados de la demandante y demandada en contra de la Sentencia de primera instancia, el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día veinticuatro (24) de abril de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Inciso Cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folio 173 CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUÁN
DEMANDADO: GABRIEL GAMBOA VALDERRAMA
RADICADO: 18-001-23-33-001-2019-00006-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra del auto del 18 de febrero de 2019, por la apoderada de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá la alzada, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 18 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

¹ Folio 66 C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM VALENCIA DE
VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00016-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 260 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO CORREDOR
MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00452-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el representante de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nación y el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 411 a 415 y 416 a 423 C.P.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL GONZALEZ
HERAZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00137-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 133 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HOMERO DERAZO
ENRIQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00700-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 152 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR LUNA RIVERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00814-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 135 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

28 MAR 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00258-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOE ARCHIPIZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la demandada contra el auto interlocutorio No. JTA-0280 proferido el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró la caducidad parcial respecto de unos demandantes.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite previo.

En ejercicio de la acción de reparación directa, los demandantes –actuando a través de apoderado- formularon demanda en que solicitaron se declarara responsable al Departamento del Caquetá por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia del acceso carnal de que fue víctima el menor XXXXXX¹ en el internado La Ruidosa Centro Educativo Santana Ramos jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, durante el mes de noviembre de 2011, por parte de un docente. Y que, como consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios morales, daño a la vida de relación, daño a la salud, perjuicios materiales y daño al proyecto de vida.

A su turno, el apoderado del Departamento del Caquetá contestó la demanda², proponiendo la excepción previa de caducidad, sustentada en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que dieron origen a la demanda en diciembre de 2011 y por tanto, el término de 2 años de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. se encontraba vencido al momento de presentación de la demanda.

1.1 El auto apelado:

En desarrollo de la audiencia inicial, el a quo accedió parcialmente a la excepción propuesta, declarando la caducidad frente a los demandantes mayores de edad, pero no respecto a los menores de edad. Argumentó que le asiste razón al

¹ En el presente caso por estar involucrados menores de edad la Sala ha decidido no hacer mención de sus nombres como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra.

² Folios 151 a 166, C.P.

apoderado del Departamento en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos en el año 2011, y que, como la demanda fue presentada el 7 de abril de 2016 - es decir: 5 años después de ocurrencia del hecho-, el término de caducidad había vencido.

Aclaró que el término de caducidad no puede contarse a partir del pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 29 de octubre de 2015, porque este no tuvo por objeto determinar la existencia del daño sino cuantificar los perjuicios, y que el acto sexual ilícito fue comprobado desde el año 2011 (cuando la familia interpuso acciones penales) lo que quiere decir la caducidad se encuentra configurada frente a los demandantes mayores de edad (los padres y el abuelo del menor afectado).

Empero -puntualizó- no ocurre lo mismo frente a los menores MASA, JSA, ISA y "X", a quienes, por tener condición de incapaces, no les es oponible el término de la caducidad computado desde ese mismo momento.

1.2 De los recursos:

El apoderado de los demandantes interpone apelación argumentando que si bien los padres y abuelo de la víctima tuvieron conocimiento de lo ocurrido al menor antes de la valoración por la Junta Regional de Calificación (30 de octubre de 2015), fue esta la que determinó verdaderamente la causa del daño, y entonces la caducidad, debía contarse a partir de esta fecha que es cuando se tiene conocimiento del daño.

Por lo anterior, solicita se revoque la declaratoria de la excepción de caducidad respecto de los señores Salvador Saavedra, Arnois Archipiz González y Noe Arhipiz Rivera.

También la apoderada del Departamento apeló, manifestando que si bien es cierto el artículo 2530 del código civil contempla la posibilidad de suspender la prescripción respecto de los menores de edad, el Consejo de Estado ha explicado la diferencia entre la caducidad y la prescripción, y esa distinción implica que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los demandantes aun siendo menores de edad, por estar representados por sus padres han debido acudir a la jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al conocimiento de la ocurrencia del daño.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de caducidad también respecto de los menores de edad.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver los recursos es necesario señalar que respecto de la caducidad el Consejo de Estado ha dicho:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”³

Ahora: el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i, establece que el término para demandar en reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y que de no hacerse dentro de este término operará la caducidad, con lo que se imposibilita al demandante para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.1 Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concretó el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda⁴.

De las pruebas que obran en el expediente, se destacan las siguientes:

- i) Entrevista rendida el 3 de mayo de 2012⁵ por el señor Salvador Saavedra en la que señala:

“(...) todo empezó el año pasado a finales de noviembre cuando los niños salieron o culminaron el año escolar, un día el menor PABLO ANDRES CAMACHO de 9 años de edad le comento a la mama que el profesor DAIMER SILVA estaba haciendo cosas raras con el hermano y con otros niños del internado pues el siempre observaba que el profesor metía a los compañeros al baño entonces le dijo a la mama que por favor averiguara que era lo que pasaba (...).

“Entonces yo un día le pregunte a mis dos hijos los menores J y “X” que por favor me contaran que era lo que estaba pasando con el profesor DAIMER, y entonces en ese momento los niños se pusieron a llorar y fue cuando me dijo que el PROFESOR DAIMER siempre le tocaba los genitales, entonces yo seguí preguntándole pero el niño por temor no me contaba, entonces un día nos dimos cuenta que había llegado una brigada de salud a santa ramos entonces nos fuimos con los otros padres y niños afectados para pedirle ayuda a una psicóloga que se encontraba en la brigada de salud, entonces ella atendió los niños y fue cuando nos dimos cuenta de la realidad de las cosas en donde la psicóloga nos

³ Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00421-01(62312)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 24 de noviembre de 2017, exp. 59884, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Folios, 36 – 38 C.P. 1.

manifestó que los niños le habían contado que el profesor DAIMER los penetraba por la cola y les tocaba los genitales y un poco de cosas feas (...)."

- ii) Segunda entrevista⁶, rendida por el señor Salvador Saavedra –padre de los menores-, donde arguye:

"Para el mes de noviembre del año 2011, me di cuenta de lo que estaba sucediendo ya que un niño de los perjudicados le contó al hermanito y este le conto a la mama y ahí fue cuando empezó toda la investigación, ya que la señora EMILIA MOGOLLON empezó a preguntarle a su hijo que a que otro niño el señor DAIMER SILVA MOLANO, había violado y este le respondió que al parecer a otros niños también los estaba violando entonces ahí fue cuando le empezaron a preguntar a mis dos hijos y en el momento se negaron pero uno de ellos empezó a llorar pero se cerró y no dijo nada a la semana siguiente fueron los de la brigada de salud entonces yo los pase que hablaran con la psicóloga y entonces ella me dijo que me recomendaba que de inmediato me fuera a tomarles los exámenes, entonces ahí fue cuando nos unimos los padres de los afectados y procedimos a desplazarnos a ALGECIRAS – HUILA, en donde le realizaron los exámenes (...)"

- iii) Valoración médico-legal⁷ realizada al menor "X" por la médica Sulady Stephanie Ortiz Bermúdez en el Hospital Municipal de Algeciras - Huila, fechada 6 de diciembre de 2011, donde se consigna los resultados del examen genital, concluyendo que los hallazgos descritos son consistentes con penetración anal.

Pues bien: se trata en el presente caso de establecer, en primer lugar, si el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contarse a partir del momento en que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso, o a partir de la notificación del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Y, en segundo, si –en caso de que la respuesta remita al momento del conocimiento del daño- la caducidad afecta a todos los demandantes por igual.

Es claro que la demanda se dirige a obtener indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia del abuso sexual de que fue víctima el menor "X", daño que indiscutiblemente fue conocido por los demandantes con la valoración médico-legal realizada al menor en el año 2011 en el Hospital de Algeciras. Siendo ello así, resulta impróspera la pretensión del apoderado de los demandantes de que la caducidad se compute desde la notificación del dictamen de la Junta Regional de

⁶ Folios 50 y 51, C.P. 1.

⁷ Folio 35, C.P. 1.

Calificación de Invalidez: este no comporta un diagnóstico del abuso del menor (ya determinado en aquella ocasión) sino que se limita a establecer la magnitud de las lesiones.

Si, entonces, los demandantes tuvieron certeza de la ocurrencia de los hechos con la valoración médico – legal que data del 6 de diciembre de 2011, el término de 2 años para incoar la demanda venció el 6 de diciembre de 2013. Y como la demanda se presentó el 7 de abril de 2016, se entiende que fue claramente extemporánea. Por ende, la Sala confirmará la decisión del *a quo* respecto de los señores Salvador Saavedra, Arnois Archipiz Gonzalez y Noe Arhipiz Rivera.

2.2 En cuanto a los argumentos planteados por la apoderada del Departamento en su recurso de apelación, dirigidos a que se declare la excepción de caducidad respecto de los menores MASA, JSA, ISA y “X” encuentra la Sala que los mismos no son de recibo, pues el especial estatus jurídico que deriva de su minoridad lo impide. Veamos:

Sea lo primero traer a colación el criterio que consistentemente ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (y también la de la H. Corte Constitucional), en el sentido de que, si bien la caducidad de las acciones constituye un instrumento válido para efectos de garantizar la seguridad jurídica, su aplicación no puede ser automática y ciega, sino que ha de tomar en consideración la eventual concurrencia de ciertas circunstancias especiales que pueden y deben ser reconocidas como excepción a su aplicabilidad. Así, se ha establecido que en casos de oscuridad sobre los elementos de la responsabilidad (que impidan ejercer oportunamente la acción) es procedente contabilizar el término de caducidad desde el momento en que se superan dichas condiciones; se ha considerado que en casos en que se pide reparación estatal por delitos de lesa humanidad, no es aplicable el término de caducidad, y se ha determinado, también, la existencia de algunos eventos en que las condiciones personales del eventual demandante generan excepción a la regla general de la caducidad.

Un buen ejemplo de esta última vía argumental –que es de especial pertinencia para el sub judice pues pone de presente dos fuentes subjetivas de flexibilización en materia de caducidad- es la Sentencia de primero de diciembre de 2014, en que el H. Consejo de Estado puntualizó⁸:

⁸ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

"(...) Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado daño en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

"(...) De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él 'al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad', mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño [y] se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño'.

"(...).

"Sin embargo, fue hasta 1989, con la Convención de los Derechos del Niño que se consolidó en el artículo 3.1 el deber jurídico de las autoridades de dar aplicación, en todo momento, del interés superior del niño, en los siguientes términos: 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño'.

Y concluyó:

"(...) existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad indígena además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.

"El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un pueblo indígena) se constituyen en poderosas razones para que convencional y constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto".

Y es que, en efecto, no puede dejarse de lado que Colombia adoptó la Convención sobre los Derechos de los Niños mediante la Ley

12 de 1991, con las siguientes finalidades, entre otras: i) reconocer la obligación de protección de los niños, niñas y adolescentes de manera especial por su condición de personalidad en formación, ii) erradicar cualquier forma de discriminación hacia ellos y iii) establecer principios a los que deben someterse las autoridades judiciales y administrativas en la toma de decisiones a su respecto, entre ellos, el interés superior del niño, plasmado en el artículo 3 de la Convención:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por su parte, el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos”.*

En ese orden de ideas, la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio de interés superior del menor se constituyen en un imperativo constitucional y legal que se debe tener en cuenta por las autoridades judiciales al momento de adoptar las decisiones que puedan afectar los derechos de menores de edad.

Por su parte, la Corte Constitucional ha puesto de relieve los gravosos efectos de dejar de lado la aplicación de este tipo de criterios. Así, precisó⁹:

“La providencia del Consejo de Estado, en la cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa en relación a la accionante y sus demás familiares, incurrió en una causal específica de procedencia del amparo contra sentencias, cual es, el defecto sustantivo por no haber aplicado un enfoque constitucional fundado en la salvaguardia de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el caso concreto. El Consejo de Estado hizo una aplicación exegética del término de caducidad previsto en el artículo 136, numeral 8 e inobservó ciertos compromisos internacionales, relacionados con la especial protección que debe brindarse a la familia y los menores de edad. La obligación de debida diligencia frente a violencias contra mujeres, niñas y adolescentes, demanda de las autoridades públicas poner de relieve todas las complejidades que concurren en una agresión. Si la Corporación judicial se hubiera percatado que se trataba de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y la debida diligencia, por el feminicidio y violencia sexual, agravado por ser una pequeña niña, estaba convocado a aplicar de forma diferente el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.”.

⁹ SU-659/15.

En ese sentido, el Consejo de Estado en auto del 31 de mayo de 2016¹⁰, al resolver un asunto similar al que nos ocupa, consideró:

“Primeramente, la Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia, directamente, lo que sucedió el 9 de septiembre de 2012 para Moisés y el 2 de septiembre de 2013 para Manuel García Jiménez, de suerte que como la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014, lo fue en tiempo”.

No es posible, en fin, dejar de lado que la caducidad de la acción es una institución de naturaleza sancionatoria, frente a la inactividad del legitimado para demandar. Siendo ello así, tratándose de menores de edad -que no tienen capacidad para acudir a la jurisdicción por sí mismos- el término de caducidad de la acción debe contarse a partir del momento en que cumplan la mayoría de edad, porque a pesar de encontrarse representados legalmente por sus padres, el descuido o negligencia de estos, o la concurrencia de otra circunstancia que les impida proveer a la oportuna guarda de los derechos de los menores, no puede frustrar la posibilidad de que estos accedan a la justicia para obtener una reparación por los perjuicios sufridos.

Bajo esos parámetros, se impone a Sala confirmar la decisión de no declarar la caducidad de la acción respecto de MASA, JSA, ISA y “X”, pues solo JSA el 16 de agosto de 2000 cumplió la mayoría de edad, por ende el plazo para ejercer su derecho, fenecería el 16 de agosto de 2020 y como la demanda se presentó el 07 de abril de 2016, no se encuentra caducada la acción. Lo mismo ocurre frente a de MASA, ISA y “X”, quienes siguen siendo menores de edad, por lo que, seguirán vinculados al proceso a través de sus representantes legales.

En conclusión: considera la Sala que la decisión adoptada por el A quo, debe permanecer incólume, en la medida que, los recursos de apelación interpuestos, no lograron abatir la declaratoria de caducidad parcial, y por ello la decisión recurrida será confirmada en su integridad. Adicionalmente, se exhortará al a quo para que en adelante se abstenga de mencionar el nombre de los menores como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra.

¹⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 08001-23-33-000-2014-00791-01(54208)

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto interlocutorio No JTA-19-0280 proferido el 20 de febrero de 2019, en desarrollo de audiencia inicial, mediante el cual se declaró de manera parcial, la excepción de caducidad.

SEGUNDO: EXHORTAR a Juez Tercero Administrativo de Florencia para que en adelante se abstenga de mencionar el nombre de los menores involucrados en el presente proceso como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORACIO CARVAJAL CASTRO Y
OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00260-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 162 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BEDOYA LOAIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL
FRAGUA, CAQUETA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00763-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Municipio de San José del Fragua, Caquetá, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 313 a 315 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

28 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELCIRA GAITAN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00100-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la Nación Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 303 a 322 y 326 a 333 C.P. 2